



**Recurso nº 010/2014**

**Resolución nº 159/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de febrero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.C.F., actuando en nombre y representación de ACSM AGENCIA MARÍTIMA, S.L.U., contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación de la Comisión Ejecutiva del Consorcio de la Plataforma Oceánica de Canarias (PLOCAN) en el procedimiento de licitación para contratar la supervisión y control del proyecto “Infraestructura eléctrica y de comunicaciones” (parte marina) y dirección facultativa de la ejecución de obra marina, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Comisión Ejecutiva del Consorcio de la Plataforma Oceánica de Canarias (PLOCAN) convocó, mediante anuncio publicado el día 1 de octubre de 2013 en el Diario Oficial de la Unión Europea y el día 19 de octubre de 2013 en el Boletín Oficial del Estado, licitación para adjudicar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria el contrato de supervisión y control del proyecto “Infraestructura eléctrica y de comunicaciones” (parte marina) y dirección facultativa de la ejecución de obra marina, con valor estimado del contrato de 310.300 euros y número de expediente L-CPS-PA-1/2013.

**Segundo.** En el procedimiento concurren cuatro empresas que fueron excluidas quedando el procedimiento declarado desierto como se notificó a todos los licitadores mediante resolución de 20 de diciembre de 2013.

**Tercero.** En concreto, y respecto a ACSM AGENCIA MARÍTIMA, S.L.U., la mesa de contratación del Consorcio de la Plataforma Oceánica de Canarias (PLOCAN) el 19 de

noviembre de 2013 acordó su exclusión por no quedar acreditada su capacidad para contratar al considerarse que su finalidad o actividad descrita en su objeto social no tiene relación directa con el objeto del contrato.

**Cuarto.** El 16 de diciembre de 2013, ACSM AGENCIA MARÍTIMA, S.L.U presenta en el Registro de entrada del PLOCAN recurso de alzada contra el acuerdo de la mesa de contratación que determina la exclusión de la misma. Dicho recurso era el procedente según la notificación del acuerdo de exclusión.

**Quinto.** Advertido dicho error cometido en el pie de recurso de la notificación del acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, se procedió a la subsanación y corrección de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notificándose al recurrente de nuevo el acuerdo exclusión, a fin de que, si lo estimara conveniente, pudiera ejercer los medios de impugnación que correspondieran, lo que se notifica al licitador el 20 de diciembre de 2013.

**Sexto.** El 27 de diciembre de 2013 se recibe en el Registro de Entrada del PLOCAN escrito anunciando que ACSM AGENCIA MARÍTIMA, S.L.U. presentará recurso especial en materia de contratación, recurso que fue interpuesto el 7 de enero de 2014.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal, con fecha 28 de enero de 2014, dio traslado del recurso interpuesto al resto de los interesados para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que ninguno de ellos haya evacuado este trámite.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso ya que se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada en base a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

El recurso se interpone contra el acto de exclusión de un licitador por parte de la mesa de contratación, acto al que se refiere expresamente el artículo 40. 2.b) del TRLCSP como susceptible de este recurso especial.

**Segundo.** En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, toda vez que la recurrente ha concurrido a la licitación y, por tanto, es titular de un derecho o interés legítimo afectado por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 42 del TRLCSP.

**Cuarto.** ACSM AGENCIA MARÍTIMA, S.L.U basa su recurso principalmente en la consideración de que el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, con referencia a la capacidad para contratar, señala en la cláusula 13.2.1 al referirse al objeto del contrato entre paréntesis que éste consiste en *trabajos offshore, buques, instalaciones y reparaciones de cables marinos*. Del mismo modo, en la cláusula 13.2.4 se establece que para justificar la solvencia técnica, los licitadores deberán acreditar experiencia en relación con **las actividades a que se refiere el concurso**, y cita textualmente lo mismo.

Por otra parte, en la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas se indica que el objeto del contrato corresponde a los códigos 45214620-2, 45244100-0 y 71240000 de la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea que se corresponden con trabajos de construcción de instalaciones para investigación y ensayos, instalaciones marítimas y Servicios de ingeniería, arquitectura y planificación.

Según el recurrente en el artículo 2 de los estatutos sociales se comprende la agencia marítima y la realización de servicios auxiliares para la explotación de buques que consiste en el mantenimiento, puesta a punto y reparaciones, operación según directrices del Armador, la gestión y formación de la tripulación y técnicos, gestión de certificados de bandera y de clase, gestión de avituallamientos y respetos, seguros, etc. incluyendo la preparación, coordinación con astilleros y reparadores, inspección, seguimiento de

varadas y reconocimientos en seco, así como los reconocimientos periódicos requeridos por la administración marítima y la compañía clasificadora.

Asimismo, para garantizar los desplazamientos de los buques y el correcto desarrollo de sus trabajos en alta mar las actividades que debe desarrollar ACSM son, entre otras: organización y supervisión de las reparaciones, puesta a punto, adaptaciones y mantenimiento de buques, selección y contratación del personal competente para supervisar el mantenimiento y operatividad del buque, organización, designación y coordinación de inspectores y consultores técnicos, contratación y organización de suministros de provisiones y combustibles, desarrollo, implementación y mantenimiento de un Sistema de Gestión de Seguridad de acuerdo con los Códigos ISM e ISPS, gestión, supervisión y coordinación con las Sociedades de Clasificación para las inspecciones, renovación y emisión de certificados y su debido seguimiento para el cumplimiento con las especificaciones y recomendaciones de Clase, realización de todo tipo de informes técnicos en alta mar.

En el campo de los vehículos submarinos de control remoto, como son los denominados ROV (Remote Operated Vehicle) y los arados submarinos, el objeto social permite a ACSM la **gestión integral y explotación** de estos vehículos y así realizar trabajos y operaciones en el fondo marino tales como enterramiento y reparación de cables submarinos, inspección y estudio de fondos marinos, tareas de recuperación y salvamento, medición de espesores de tuberías submarinas, inspección y filmación de tuberías, cables de potencia y telecomunicaciones en el lecho marino, dirección facultativa de todas las operaciones submarinas realizadas con estos vehículos.

Por todo ello, la empresa concluye que analizado en detalle el objeto social de ACSM y descritos los trabajos implícitos en cada uno de sus apartados, se pone de manifiesto que aquél guarda una clara y directa relación con el objeto del contrato. Concretamente, con las actividades de trabajos en buques, trabajos offshore, instalaciones y reparaciones de cables submarinos y manipulación de ROV's, todas ellas especificadas en los pliegos del Concurso, tal como se indica en las alegaciones primera, segunda y tercera.

**Quinto.** Por su parte, el órgano de contratación, en informe remitido con fecha 13 de enero de 2014, hace hincapié en dos aspectos:

- Por una parte que el recurrente ha obviado en su escrito la existencia de la cláusula 4.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares cuya primera referencia (*las empresas deberán ser personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato*) es muy similar a la redacción sobre la materia en el artículo 197 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 18 de junio de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, actualmente artículo 57 del TRLCSP.

- La segunda es que el objeto del contrato de referencia es la supervisión y control del proyecto “infraestructura eléctrica” y de comunicaciones” (parte marina) y la dirección facultativa de la obra marina del referido proyecto y que es en el pliego técnico aplicable donde se realiza una descripción general y detallada de los servicios a prestar.

**Sexto.** Para analizar esta cuestión es necesario, en primer término, traer a colación la doctrina de este Tribunal en cuanto a coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen el procedimiento de contratación.

Como dice la Resolución 231/2013 de este Tribunal:

*“En este sentido, se debe recordar que, tal como se indicó en las resoluciones de este mismo Tribunal, nº 148/2011 y 154/2013, si bien, no se exige para apreciar la capacidad de los licitantes que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los Pliegos y el reflejado en la escritura, sí tiene que existir una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones, lo que no ocurre en el caso presente pues los servicios de asesoramiento y atención a los inmigrantes exigidos en el contrato son mucho más específicos y van mucho más allá que los servicios telefónicos generales o de marketing e intermediación descritos en las escrituras aportadas por la recurrente”.*

El pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la presente contratación determina claramente el objeto del contrato y el conjunto de prestaciones que comprende:

Así la cláusula 1 “*Objeto del contrato*” dentro de la denominación “*disposiciones generales*” establece:

- El objeto del contrato será la realización de un servicio para el asesoramiento, la supervisión y control del proyecto (parte marina) “Infraestructura eléctrica y de comunicaciones” del Consorcio para el diseño, construcción, equipamiento y explotación de la Plataforma Oceánica Canaria (en adelante PLOCAN), así como la Dirección Facultativa de la ejecución de la obra marina al referido proyecto.

Dicho objeto corresponde al código 45214620-2, 45244100-0 y 71240000 de la nomenclatura vocabulario común de los contratos (CPV) de la Comisión Europea.

Por tanto, las prestaciones objeto del contrato con arreglo a esta definición se pueden resumir en dos:

- Asesoramiento, supervisión y control de la parte marina de un proyecto de infraestructura eléctrica y de comunicaciones del PLOCAN.
- Dirección facultativa de la obra marina.

En este sentido, debe recalcarse que se trata de asesorar plenamente un proyecto, supervisarlo, controlarlo y llevar a cabo la dirección facultativa de una obra, es decir, la dirección supone supervisar la correcta ejecución de las obras con arreglo al proyecto, controlar la calidad de sus materiales y su correcta puesta en obra.

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas aclara al respecto:

#### 1.- Objeto del presente pliego.

El objeto del presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPT) es describir y definir los requerimientos para la adjudicación y ejecución del contrato de servicios para el asesoramiento, la supervisión y control del proyecto (parte marina) “Infraestructura eléctrica y de comunicaciones marinas” (en adelante IECOM) del Consorcio Plataforma Oceánica de Canarias (en adelante PLOCAN), así como la Dirección Facultativa de la ejecución de la obra marina del referido proyecto.

## 2.- Descripción general del objeto del contrato.

- Asesoramiento técnico específico, a la entidad contratante, para la correcta ejecución del proyecto IECOM.
- Supervisión y control del proyecto (*Project Manager*) que incluye el seguimiento exhaustivo del proyecto de obra y de su ejecución y coordinación entre los distintos contratos en el momento de adquisición e instalación de los elementos que componen la infraestructura eléctrica.
- Dirección Facultativa de la ejecución de obra marina de la IECOM, que incluye la coordinación del Plan de Seguridad y Salud y la vigilancia de la gestión medio ambiental.

La ejecución del objeto del contrato deberá adecuarse al proyecto de obras que se apruebe y a sus especificaciones técnicas, a las ofertas de los adjudicatarios de los diferentes contratos y al presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, que tiene carácter contractual.

## 3.- Descripción de la IECOM.

La infraestructura eléctrica y de comunicaciones, inicialmente prevista, estará formada por un cableado de media tensión (13,2kV) y estará diseñada para evacuar hasta una capacidad de 15MW. En su mayor parte, estará compuesta por un cableado submarino, que irá tendido desde la zona de reserva marina de PLOCAN hasta la arqueta de amarre, ubicada en costa. En esta arqueta terrestre, se realizará la transición del cableado submarino híbrido a un cableado soterrado normalizado, que conectará con una subestación en tierra para la evacuación de la electricidad.

**Séptimo.** Examinada la documentación aportada por la compañía recurrente, principalmente la escritura de ampliación del objeto social otorgada en Vigo ante el Notario D. J. P. R. L., el 1 de junio de 2010, número de protocolo 1.341 consta lo siguiente:

*“Artículo 2.- Objeto.- La sociedad tiene por objeto la agencia marítima y la realización de servicios auxiliares necesarios para la explotación de buques nacionales y extranjeros requeridos por los armadores de los mismos tales como la gerencia de naves y, en*

*particular, la contratación de la tripulación necesaria para los desplazamientos de los buques que fuesen ordenados por el armador, a fin de realizar su explotación, suministro de víveres, alojamientos y manutención de los propios tripulantes, la contratación de técnicos para la realización de trabajos de inspección, control y supervisión de cascos y maquinaria, en buques nacionales o extranjeros, por cuenta de sociedades constructoras de buques o clasificadoras, la gestión, explotación y comercialización de vehículos submarinos y buques, trabajos de explotación en fondos marinos así como reparación, rescate y exploración de objetos situados en fondos submarinos.*

*A excepción de aquellos determinados supuestos de actividad regulados por la legislación especial que por especiales características queden sustraídas a la entidad que se constituye.*

*Las actividades integrantes del objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto idéntico o análogo o medianía cualesquiera otras formas adquiridas en derecho”.*

A pesar de lo que expresa el recurrente en su escrito de recurso que, en definitiva, desarrolla lo que, a su entender, comprende el concepto de agencia marítima y otros servicios auxiliares, difícilmente pueden estar comprendidas las prestaciones que constituyen el objeto del contrato dado que, como pone de relieve la propia dicción del artículo 2 de los estatutos sociales el objeto de la sociedad se circunscribe a determinadas actividades (agencia marítima y servicios auxiliares) necesarios para la explotación de los buques y a requerimiento de los armadores.

Y es que, en definitiva, el concepto de agente marítimo es sinónimo al denominado agente consignatario de buques o consignatario de buques. Un consignatario de buques, agente marítimo o agente consignatario de buques (en inglés, shipping agency o ship's agent) es un agente o intermediario independiente que actúa en nombre y por cuenta del propietario de un buque, ya sea naviero o armador en los puertos y ejecuta las fases terrestres del transporte marítimo entregando y recibiendo la carga. Es el máximo colaborador del naviero en tierra y se encarga de realizar todas las gestiones necesarias para el despacho del buque, además de cualesquiera otras tareas de diversa índole que le son encomendadas por el naviero.



A pesar de la importancia del consignatario en el tráfico marítimo, nuestro Código de Comercio, dada su antigüedad, no regula esta figura, si bien, la jurisprudencia equipara al agente consignatario con el naviero, en base a la interpretación que realiza del artículo 586.2 del Código de Comercio, que vino a confirmarse con la definición que se realiza de la figura del naviero en el artículo 3 de la Ley de Transporte Marítimo de Mercancías de 22 de diciembre de 1949: “se entenderá por naviero, el propietario del buque que lo pertrecha, dota, avitualla y lo explota por su cuenta y riesgo, y también a la persona encargada de representar al buque en el puerto en que éste se halle”.

En definitiva, difícilmente en base a dicho concepto de agencia marítima puede decirse que las prestaciones objeto del contrato que consisten en la dirección facultativa de una obra marina y en el asesoramiento, coordinación y supervisión del proyecto previo, se configuren en esta definición y en la de los servicios conexos.

Es cierto que en el artículo 2 de los estatutos se cita expresamente como prestación, la gestión, explotación y comercialización de vehículos submarinos o la exploración de fondos marinos. Pero tal y como consta en el artículo 2 de los estatutos sociales, nada hace suponer que no se trate de servicios auxiliares para la explotación de los propios buques y a requerimiento de los armadores ya que se encuentran recogidos en la enumeración de todos los servicios auxiliares y que van precedidos de la expresión “tales como”. Pero aunque así no fuera, como dice el acta de la mesa de contratación del PLOCAN de 19 de noviembre de 2013, difícilmente puede entenderse que estas actividades comprenden el asesoramiento, supervisión de proyectos y ejecución de obras sean marinas o no, ya que no se recoge la prestación de servicios profesionales propios de dirección y asesoramiento técnico de obras marinas.

Por ello, debe entenderse que las actividades relacionadas con los vehículos submarinos y buques a los que hace referencia el recurrente se refieren a la explotación y comercialización de los mismos y a la gestión de estas actividades siempre a requerimiento de los armadores sin que pueda deducirse que el asesoramiento de proyectos sobre cableado marino y la dirección facultativa de la obra, prestaciones mucho más específicas y autónomas por sí mismas, puedan subsumirse en el objeto social de esta compañía que es el propio de un agente o intermediario.

**Octavo.** Quedaría por argumentar si dicha vinculación entre el objeto social y el del contrato existe en relación con todas y cada una de las prestaciones que integran éste, por el hecho de que el pliego de cláusulas administrativas particulares se refiera a una cierta nomenclatura de contratos o por los requisitos de solvencia técnica que exige, cuestiones ambas a las que se refiere en su escrito el recurrente.

En relación con la nomenclatura debe tenerse en cuenta que lo que se establece por la Unión Europea es un vocabulario común de contratos públicos (CPV), un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicatarias para describir el objeto de los contratos. Así se deriva de la propia exposición de motivos del Reglamento (CE) 213/2008, de la comisión de 28 de noviembre de 2007.

Dado lo cual la nomenclatura utilizada por el pliego de cláusulas administrativas particulares responde al objeto de contrato en cuanto que se incluyen dentro de la categoría genérica a la que responden los tres códigos: trabajos de construcción de instalaciones; instalaciones marítimas y en relación con el tercer código, tener en cuenta que es más amplio que lo que expresa el recurrente y que específicamente se refiere a trabajos conexos de consultoría en ciencia y tecnología y servicios de ensayos y análisis técnicos.

Por tanto, el hecho de que el objeto del contrato se encuadre dentro de estas nomenclaturas nada desvirtúa lo dicho hasta ahora.

En cuanto a la solvencia técnica, el pliego de cláusulas administrativas exige dos documentos diferentes:

a) Descripción de un (1) trabajo realizado por la empresa, relativo a la Dirección Facultativa de la ejecución de obras de instalaciones de cableados submarinos, de importe igual o superior al objeto de este contrato, efectuado durante los tres (3) últimos ejercicios fiscales. Se indicará el importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos. Así mismo, se indicará si se realizaron de forma individual o en colaboración. En este último caso, se aclarará la función concreta realizada por el licitador y el porcentaje de participación en cada trabajo.

b) Una relación de los dos (2) principales trabajos realizados por la empresa, referentes a trabajos offshore, trabajos en buques, manipulación de ROV's, instalaciones y reparaciones de cables submarinos, etc., efectuado durante los tres (3) últimos ejercicios fiscales. Se indicará el importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos. Así mismo, se indicará si se realizaron de forma individual o en colaboración. En este último caso, se aclarará la función concreta realizada por el licitador, y el porcentaje de participación en cada trabajo.

Pues bien, sin perjuicio de que la capacidad de obrar de las personas jurídicas a tenor de lo dispuesto en el artículo 57.1 del TRLCSP se acredita mediante unos documentos concretos y determinados (estatutos o reglas fundacionales dependiendo de la clase de persona jurídica de que se trate) que son los que especifican el objeto o actividades que pueden realizar, debe tenerse en cuenta que al igual que ocurre con la clasificación (que es una forma de acreditar la solvencia económica-financiera y técnica de una empresa) la determinación de la documentación para acreditar la solvencia técnica se debe hacer a partir del objeto del contrato y de las prestaciones que obligan al contratista.

En este caso concreto y aparte de la exigencia de una descripción de un trabajo realizado por la empresa relativo a la Dirección Facultativa de la ejecución de las obras de instalaciones de cableado submarino, se exige de forma mucho más amplia presentar la documentación relativa a la realización de los dos principales trabajos realizados por la empresa, referentes a trabajos offshore, trabajos en buques, manipulación de ROV's, instalaciones y reparaciones de cables submarinos, etc..., siendo fácilmente entendible que cualquiera de estos trabajos (de cualquier clase o índole siempre que se refieran a trabajos en buques, de manipulación de ROV's, etc) no permite concluir que una determinada sociedad pueda dedicarse, conforme a su objeto social, a la realización de servicios profesionales por cuenta propia de asesoramiento, coordinación y supervisión de un proyecto de infraestructura eléctrica y comunicaciones en su parte marítima.

Traemos a colación por su similitud lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Contratación administrativa de 30 de abril de 2009 (Informe 11/08) en relación con la clasificación:

*“El artículo 46.1 de la LCSP (actual art. 57.1 TRLCSP) exige a las personas jurídicas, para contratar con el sector público, que las prestaciones objeto del contrato estén comprendidas en sus fines, objeto o ámbito de actividad, de acuerdo con sus estatutos o reglas fundacionales.*

*Tal como se ha argumentado, este requisito de capacidad no se puede sustituir por la clasificación, que es simplemente una forma de acreditar la capacidad técnica y la solvencia económico-financiera del empresario, pero no de acreditar su capacidad de obrar, todo ello con independencia de que las certificaciones de los registros oficiales de licitadores y empresas clasificadas sí que la puedan acreditar en la medida en que incluyen la información relativa al objeto social de la empresa.*

*La simple acreditación de estar clasificado en los subgrupos exigidos en un expediente de contratación puede no ser suficiente para acreditar que el empresario tiene el objeto social adecuado para llevar a cabo las prestaciones de aquel contrato, dado que deben tomarse en consideración las particularidades del régimen de la clasificación empresarial, analizadas brevemente en las consideraciones jurídicas 5 y 6, que puede conducir a que los subgrupos exigidos no abarquen la totalidad de las prestaciones objeto de un contrato.*

*Además, incluso puede suceder que si bien el empresario, en el momento de clasificarse, tenga un objeto social que comprenda las actividades incluidas en el subgrupo en que obtiene la clasificación, posteriormente decida modificarlo, sin que esta circunstancia se comunique al órgano competente en materia de clasificación, incumpliendo la obligación que establece en este sentido el artículo 59.4 de la LCSP.*

*Cabe interpretar el artículo 46.1 de la LCSP en un sentido amplio, es decir, en el sentido de que establece que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad. Una interpretación diferente o excesivamente rigurosa podría dar lugar a la exclusión injustificada del empresario del procedimiento de contratación.*

*En conclusión, la persona jurídica que concurre a la licitación de un contrato para el que se exige una determinada clasificación, aunque acredite que está debidamente clasificada, si sus estatutos o reglas fundacionales no comprenden las prestaciones objeto del contrato, deberá ser excluida de la licitación por falta de capacidad de obrar”.*

De la misma forma debe entenderse, dado que la capacidad de obrar y la solvencia técnica son cosas diferentes, que aunque una sociedad cumplimente los documentos exigidos que pudieran acreditar la solvencia técnica, si sus estatutos no incluyen las prestaciones objeto del contrato, debe ser excluida de la licitación, por lo que los argumentos del recurrente no pueden prosperar.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar, por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. J.C.F., actuando en nombre y representación de ACSM AGENCIA MARÍTIMA, S.L.U., contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación del PLOCAN en el procedimiento de licitación para contratar la supervisión y control del proyecto “Infraestructura eléctrica y de comunicaciones” (parte marina) y dirección facultativa de la ejecución de obra marina.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra

f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.